

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00147 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: AURA MARÍA HURTADO DE MOSQUERA
Demandado: FOMAG Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora: por un lado, prueba documental tendiente a que la Fiduprevisora S.A. remitiera certificación histórica de los pagos efectuados a la demandante por concepto de pensión, en la que se especificara el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y su porcentaje, y el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de dicha persona; y por otra parte, igualmente prueba documental orientada a que el Distrito de Cali allegue copia del expediente administrativo de la actora.

Estima el Despacho, con respecto al requerimiento frente a la Fiduprevisora S.A., que la certificación pedida no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la entidad demandada no refuta ni lo relativo a los incrementos anuales aplicados a la pensión de la actora con el IPC, ni el porcentaje de los descuentos efectuados a la mesada pensional con destino al Sistema de Salud, tornándose inútil la prueba.

De otro lado, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actora fue aportado por el Distrito de Cali con la contestación de la demanda, resultando inútil recabar sobre lo que ya obra en el proceso.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la actora tiene derecho a que las entidades demandadas:

- a) Reajusten anualmente su mesada pensional en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual y no con el IPC.

- b) Reintegren los descuentos pensionales por concepto de salud que excedan del 5% de las mesadas y cese su descuento en cuantía de 12%.
- c) Subsidiariamente, reintegren los descuentos pensionales por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR e incorporar** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
andresfelipeherrera@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497e48254205371b2263503d990c60a291f6ef6ea8ef4a5e4177789433d28ef3

Documento generado en 31/05/2021 10:28:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00052 00
Medio de Control: **POPULAR**
Demandante: **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO**
Demandados: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP**

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

El señor **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO** instauró demanda en ejercicio del Medio de Control Popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP**, encaminada a obtener la protección de los siguientes derechos colectivos:

- El derecho a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad.
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial, quien mediante auto del 6 de mayo de 2021, dispuso su inadmisión por considerar que el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en los artículos 144 y 161 (#4) del C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 ibídem, le concedió tres (3) días a la parte demandante para que subsanara la demanda frente a los defectos en ella anotados, so pena de rechazo.

La providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante estado electrónico el día 7 de mayo de 2021, y se le envió mensaje de datos al correo electrónico del demandante el mismo día¹, por lo que los tres (3) días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 10 hasta el 12 de mayo de 2021.

Advierte el Despacho que la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó el defecto que presentaba la demanda y que fue señalado en el auto que dispuso su

¹ Ver archivo denominado "05ConstanciaRemisionCorreo.pdf" en el expediente digital.

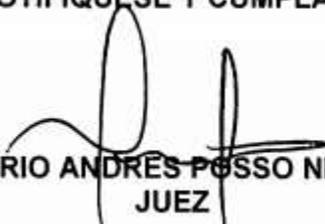
inadmisión, por lo que en aplicación de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control Popular (protección de los derechos e intereses colectivos) instauró **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda juanmartinbc@gmail.co, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **UNA VEZ** en firme esta providencia, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce8146921c5f904403c5fa07a3589f64f3fe7bf4bed81cba2ce8c6cf5e0b685

Documento generado en 31/05/2021 10:28:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00027 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JOHNATAN ANDRES NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

Los señores **JOHNATAN ANDRES NAVARRO, MIGUEL ANTONIO VILLOTA GAMBOA y ROMAN CAMILO SANTACRUZ**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR20-1295 del 27 de febrero de 2020, Resolución No. DESAJCLR20-1296 del 27 de febrero de 2020 y Resolución No. DESAJCLR20-1416 del 4 de marzo de 2020, a través de las cuales se negaron las solicitudes de reajuste salarial y prestacional en dirección a tener como factor salarial la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013; asimismo, la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos surgidos del silencio administrativo negativo producto de no resolver los recursos de apelación interpuestos contra las anteriores decisiones.

A su vez, que se inaplique la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”* contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, por medio del cual se crea la bonificación judicial, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se pague el producto de la reliquidación debidamente indexadas, desde el 1 de enero del año 2013 y hasta efectivo el pago.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Mientras que, el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en los resultados del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR por estados electrónicos dando cumplimiento al artículo 201 del CPCA a las siguientes direcciones electrónicas:

fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com

johnbuitrago.consultores@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d542a4d74ef4d5d27c39a16324d32660070819175b1962e0962f3f00ed144c

Documento generado en 31/05/2021 11:54:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00046 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALICIA MATILDE DEL PILAR NATES DE BOHORQUEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Requerir previo a librar mandamiento

A través de escrito visible en las páginas 1 al 38¹ y en ejercicio del medio de control ejecutivo², la señora ALICIA MATILDE DEL PILAR NATES DE BOHORQUEZ por intermedio de apoderado judicial solicita que se libere mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 25 de febrero de 2016, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 06 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI día 30 de julio de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 06 de febrero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1.. Por el capital la suma de\$6.839.917

2.. Por lo intereses del DTF.....\$383.553

3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$7.206.973.

4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$ 0

5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

¹ Consultar archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

² Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, y, surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo refleja el documento visible en el archivo denominado "08CompensacionReparto202100051.pdf" en el expediente electrónico, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control, por ser la competente por el factor de conexidad, puesto que, aunque no profirió el fallo, si conoció del proceso ordinario en primera instancia.

Ahora bien, se presenta como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali³, que fuera adicionada en un numeral y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 16 del 25 de febrero de 2016, Magistrada Ponente María Andrea Taleb Quintero⁴, la cual cobró ejecutoria el 11 de marzo de 2016⁵, providencias expedidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76 001 33 31 706 2012 00073 00.

En virtud de lo dispuesto en los fallos mencionados, se ordenó a la entidad reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios a favor de la demandante, a partir del 6 de febrero de 2009 por prescripción trienal hasta el 31 de diciembre de 2013, en virtud de los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, tal como lo solicita el extremo activo⁶.

Como quiera que con la demanda no se aportó certificado salarial de los años 2012 y 2013, previo a resolver sobre la orden de pago deprecada, considera el Despacho necesario, con el fin de determinar en forma legal⁷ las sumas que efectivamente se le adeudan a la ejecutante conforme al título ejecutivo base del recaudo, requerir al demandante para que lo aporte, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP⁸.

³ Páginas 41 a 51 del archivo denominado "01DemandayAnexos.pdf" en el expediente electrónico.

⁴ Páginas 53 a 72 del archivo denominado "01DemandayAnexos.pdf" en el expediente electrónico.

⁵ Página 74 del archivo denominado "01DemandayAnexos.pdf" en el expediente electrónico.

⁶ Página 2 del archivo denominado "01DemandayAnexos.pdf" en el expediente electrónico.

⁷ Artículo 430 Código General del Proceso: "Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...".

⁸ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

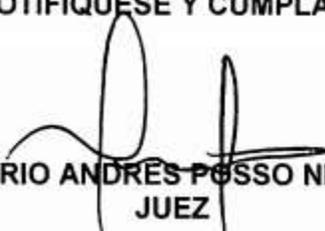
PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: **REQUERIR** al ejecutante con el fin de que **en el término máximo de treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte al Despacho certificado de salarios devengados durante los años 2012 y 2013 por la docente ALICIA MATILDE DEL PILAR NATES DE BOHORQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.362.339.

TERCERO: **ADVERTIR** que en caso de que no se dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral anterior, el Despacho procederá conforme a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P

CUARTO: Por Secretaría, **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f801f9fbc32a5a09ffab511f95514a0c4f3e7e0fca8a835f31f60c8d234fbc5

Documento generado en 31/05/2021 02:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00028 00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio prejudicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

Se aclara que frente a los señores ELIECER CAICEDO, GLORIA ONES MARIN GIRALDO, LUZ ENA MEZU CARABALI y NINI JOHANNA BAUTISTA LONDOÑO no se logró el acuerdo conciliatorio, tal y como quedó sentado en la audiencia de conciliación¹, por lo que el estudio se circunscribe al acuerdo logrado con la señora Jaramillo.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- Mediante petición elevada el 17 de mayo de 2017 al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, la señora **MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO** solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la cual tenía derecho por sus servicios como docente².
- Que dicho emolumento solicitado fue reconocido mediante Resolución No. 4143.010.21.0.10501 del 30 de noviembre de 2018³.

¹ Acta de conciliación No. 043 archivo 13 del expediente digital.

² Fl. 46 y s.s. Archivo 04 Solicitud de Conciliación del expediente electrónico.

³ Ídem.

- Las cesantías definitivas fueron pagadas a la demandante el 25 de febrero de 2019 y debidamente cobradas el 21 de marzo del mismo año⁴.

- La señora **MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO** solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, escrito radicado bajo el No. 202041730101327652⁵ el 1 de septiembre de 2020.

- La anterior petición no fue contestada por la entidad generando el silencio administrativo negativo y el acto ficto correspondiente.

2. El 17 de diciembre de 2020 los señores **EILECER CAICEDO, GLORIA INES MARIN GIRALDO, LUZ ENA MEZU CARABALI, NINI JOHANA BAUTISTA LONDOÑO y MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.

El 8 de marzo de 2021 la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio únicamente respecto de la señora **MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANDO**, consistente en reconocer en porcentajes del 90% del valor resultante de los días de mora liquidados conforme la asignación básica de la convocante por un valor de \$55.244.325 mcte.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado del FOMAG aportó al trámite de conciliación constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional indicando que la posición institucional frente a la señora MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO es de CONCILIAR bajo los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de mayo de 2017

Fecha de pago: 26 de febrero de 2019

No. De días de mora: 542

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$61.382.584

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$55.244.324 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo

⁴ Fl. 52 Archivo 04 Solicitud de Conciliación del expediente electrónico.

⁵ Fl. 53 y s.s. Archivo 04 Solicitud de Conciliación del expediente electrónico.

*el pago...*⁶ (Negrillas propias del texto original).

Sumas de dinero que se pagaran con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y el acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de diciembre de 2019.

La propuesta fue aceptada por la apoderada judicial de la demandante, pero únicamente respecto de la señora MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO en la audiencia de conciliación celebrada el 8 de marzo de 2021.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁷ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70⁸ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho

⁶ Archivo 12 parámetro María Teresa Jaramillo del expediente electrónico.

⁷ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁸ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

público podrán conciliar, **total o parcialmente**, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***
- 3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***
- 4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***
- 5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ...”⁹ (Negrillas fuera del texto original).*

En relación con la aprobación judicial de acuerdos conciliatorios parciales, el Consejo de Estado en aplicación de la normativa que rige la figura, ha aceptado la conciliación parcial respecto de uno de los extremos de la litis, e incluso en relación a las partes que alcanzaron el acuerdo conciliatorio declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva al intentar vía judicial nuevamente la reclamación por indemnización de perjuicios, que se alcanzó mediante conciliación prejudicial¹⁰, por lo que ningún impedimento existe para lograr un acuerdo conciliatorio de manera parcial en relación a las pretensiones o a las partes.

⁹Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia 2001-00184/41256 de mayo 18 de 2017, C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad.: 05001-23-31-000-2001-00184-01 (41.256), Actor: Héctor Iván Posada Betancur y otros.

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. Caso concreto

2.1. Caducidad.

La señora **MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO** en calidad de convocante presentó ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** petición, para que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías bajo escrito radicado con el No. 202041730101327652¹¹ el 1 de septiembre de 2020. Ante la cual el extremo convocado no se pronunció, razón por la cual se habría configurado un acto ficto, producto del silencio administrativo negativo de la administración; en consecuencia el medio de control no estaría sujeto a término de caducidad atendiendo lo previsto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.2. Representación y facultades de las partes.

En Acta de Conciliación del día 8 de marzo de 2021, se indica que la señora MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO – integrante del extremo convocante- confirió poder a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ a quien se le reconoció la calidad de apoderada judicial a través del auto admisorio del trámite prejudicial, lo que se pudo constatar a folio 44 y 45 del archivo 04 correspondiente al escrito de solicitud de conciliación y anexos del expediente electrónico, en el cual expresamente se confiere la facultad de conciliar a la profesional del derecho.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través del abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** a quien mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada por instrumento público No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2011¹² en donde textualmente se consignó que *“El apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (...) en los términos del presente poder queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (...) especialmente para (...) asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL...”*. Mismas facultades con las que sustituyó el mandato al abogado JUAN ERNESTO LUGO

¹¹ Fl. 53 y s.s. Archivo 04 Solicitud de Conciliación del expediente electrónico.

¹² Archivo 07, 08 y 18 Carpeta – archivo 09 del expediente digital.

ROSERO¹³, quien finalmente compareció a la audiencia de conciliación realizada.

Por tanto, se encuentra por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Frente a este requisito, debe indicar el Despacho que el Consejo de Estado rectificó la posición adoptada en auto del 7 de noviembre de 2018 y mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 indicó que la conciliación extrajudicial en casos de sanción por mora en el pago de cesantías resulta procedente por tratarse de un tema conciliable. Así, preciso:

“Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

«[...] De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.[...]»

¹³ Archivo 09 carpeta 18 del expediente electrónico.

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018¹³, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable¹⁴. (Negrillas propio).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la situación fáctica de la conciliación sometida a estudio tiene carácter sancionatorio y no se trata de un derecho propiamente laboral, razón por la cual cabe afirmar que se trata de un derecho económico disponible por las partes. Además, porque no toca las garantías mínimas laborales establecidas en los artículos 48 y 53 de la Carta Magna.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo.

El acuerdo conciliatorio se sustentó en las siguientes pruebas¹⁵:

- Resolución No. 4143.010.21.0.10501 del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a la señora MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO por parte del FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Se consiga en dicho acto administrativo que la interesada elevó solicitud con dicho fin el 17 de mayo de 2017.
- Comprobante de pago del Banco BBVA por este concepto a favor de la señora MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO, el día 25 de febrero de 2019.
- Escrito de reclamación administrativa, elevado por la señora MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI – FOMAG solicitando el pago de la sanción moratoria, radicado bajo el No. 202041730101327652 del 1 de septiembre de 2020 y el poder especial otorgado a la profesional del derecho para su representación.

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A – Rad. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) C.P. William Hernández Gómez – 26 De Agosto De 2019.

¹⁵ Archivo rotulado como 04 solicitud de conciliación del expediente electrónico.

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público.

La Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos”, establece:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Se advierte que las disposiciones transcritas no sólo regularon el término para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, dándole a la entidad responsable un plazo máximo para la expedición del acto administrativo que reconoce las mismas, sino que adicionalmente se estableció una sanción moratoria a cargo de la autoridad obligada al pago de la prestación, consistente en cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago del auxilio.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos a percibir oportunamente la liquidación de sus cesantías¹⁶.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada por importancia jurídica, resolvió sentar jurisprudencia para señalar, en lo atinente a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

¹⁶ Sobre el tema puede verse sentencia del Consejo de Estado, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

“i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto”¹⁸.

Además, la Corporación dejó claro que *“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”¹⁹.*

Después de hacer un análisis constitucional y legal del servicio público de educación y el rol que cumplen los docentes oficiales en este servicio, concluyó el Alto Tribunal no solo que este tipo de servidores *“se pueden ubicar de acuerdo con la función pública que desarrollan, en la Rama Ejecutiva, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política”*, sino que *“a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995²⁰ y 1071 de 2006²¹, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”²²*

Por último señaló en la providencia aludida, que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

¹⁷ Artículo 69 CPACA.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de unificación por Importancia jurídica- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 - Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 - No. Interno: 4961-2015.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

²¹ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

²² En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 2016.

Teniendo en cuenta las claras reglas fijadas por el órgano de cierre de la jurisdicción procederá el Despacho a analizar el acuerdo conciliatorio.

Pues bien, de acuerdo con los hechos acreditados, el FOMAG contaba con un plazo máximo para el pago de la prestación de 70 días contados a partir del 18 de mayo de 2017 (día siguiente a la solicitud de reconocimiento de cesantías), los cuales vencieron el 1 de septiembre de 2017, lo que permite concluir que hubo mora de 540 días en el pago entre el 2 de septiembre de 2017 y 24 de febrero de 2019 (día anterior al pago).

Por lo tanto y en virtud de la tardanza que se evidencia en el pago de las cesantías del demandante, en el presente caso procede el reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

En esos términos, el acuerdo logrado por las partes en el que **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** se compromete a pagar a la actora la suma de \$55.244.325, que corresponde al 90% de 542 días de mora calculada sobre el salario básico, resulta inferior a la que eventualmente sería condenada en juicio²³, por lo que no lesiona el patrimonio público, al además no reconocer indexación, tal como lo previó la sentencia de unificación traída a colación en párrafos precedentes.

En este contexto, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación No. 043 del 8 de marzo de 2021, entre la señora **MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de

²³ 540 días por salario diario: 61'156.422

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00028 00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARÍA TERESA JARAMILLO DE ARANGO
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali. prociudadm18@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico:

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

t_ilugo@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b678ac64246e6f6c3caf40c4fde08875b8582f8be577769f001ee1942b0c8237

Documento generado en 31/05/2021 01:41:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**